

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 28.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

Don José Bueso Bataller, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva García, Jefe de esta Capital, según cédula de número 9.380 y en representación de la Sociedad anónima «Cobres de Ruesga», de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de mi cargo una solicitud documentada en forma pidiendo autorización para derivar del río Ribera, término municipal de San Martín de los Herreros, el caudal de setecientos litros de agua por segundo, así como otro caudal de cuatrocientos litros de unos manantiales próximos denominados «Las Fuentes» antes de su incursión en el cauce general de dicho río, para utilizarlos con un solo y único objeto, con dos saltos, el primero de ocho metros ochenta y cinco centímetros y el segundo de cinco metros cuarenta y seis centímetros, en la producción de fuerza aplicada á usos industriales,

solicitando al propio tiempo la declaración de utilidad pública de ambos aprovechamientos y la imposición de servidumbre forzosa necesaria á la ejecución de las obras.

Visto lo que dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares á quienes pueda afectar la construcción de las expresadas obras hagan ante mi Autoridad las reclamaciones que se les ofrezcan, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que forman el expediente de la autorización que se pretende.

Palencia 25 de Febrero de 1902.

José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las reformas llevadas á cabo en la enseñanza en estos últimos tiempos, la disgregación que se ha hecho de este Ministerio de las Escuelas especiales de Ingenieros y la necesidad, demostrada por la práctica, de que la Comisión Codificadora, creada por Real decreto de 27 de Septiembre de 1900, no constituya un elemento aislado, sino que forme parte integrante del Consejo de Ins-

trucción pública, una de cuyas principales funciones ha sido y debe ser aquella que tiene por objeto la revisión y codificación de todo lo legislado en materia de enseñanza, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á V. M. la reorganización de este alto Cuerpo consultivo.

Por otra parte, urge esta reorganización para vigorizar la disciplina que ha de mantenerse en este Consejo, llevando al ánimo de todos los que le formen la idea de que el cargo de Consejero no es solamente un honor, sino que más principalmente es una carga, y carga pesada que deben rechazar aquellos que no tengan la vocación y el desinterés necesario para desempeñar sus funciones con toda la constancia y el celo que su propia índole demanda.

Al determinar los asuntos que deben ser sometidos al Consejo, es necesario clasificarlos y señalar de un modo preciso aquéllos en los cuales debe ser oído el Consejo en pleno; y aquellos otros en que será suficiente que pasen á estudio de las Secciones, evitándose de este modo la práctica verdaderamente anómala hasta ahora registrada, en virtud de la cual, asuntos de excepcional y general interés son sometidos al dictamen de limitado número de Consejeros, cual es el que componen las Secciones, en tanto que otros, que solo son de trámite y de interés relativo, son llevados al pleno.

Consecuencia de esta reforma es el aumento del número de Consejeros, pues reuniéndose el pleno únicamente para muy señalados asuntos, no habrá que temer que sus sesiones sean más propias de asambleas deliberantes que de Corporaciones consultivas, y este mayor número de

Consejeros servirá al propio tiempo de valladar para que los principios fundamentales de la enseñanza no sufran modificaciones excesivas, que siempre son dañosas para la enseñanza misma. Por otra parte, los dictámenes de las Secciones tendrán mayor fuerza y prestigio, y sus resoluciones no sufrirán el retraso que, por tenerse que llevar al pleno, se ocasionan en la actualidad.

Tal organización armonizará, á juicio del que suscribe, los fines que persiguió el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 creando la Comisión permanente del Consejo y se evitarán los perjuicios que con motivo de aquel sistema se originaban, y que dieron por resultado que dicha reforma no se pudiera sostener mucho tiempo.

Introdúcese además otra reforma, cuyos precedentes inmediatos se encuentran en el art. 3.º del de 18 de Mayo de 1900. Consiste aquella en la creación de Consejeros correspondientes, con residencia en los distintos distritos universitarios, salvo en el de Madrid. Se propone el Ministro que suscribe, con este medio, crear un instrumento adecuado y permanente de comunicación entre los diferentes organismos de la enseñanza oficial y las Autoridades y Centros directores de la misma, consiguiendo así suscitar las relaciones de simpatía, y establecer corrientes de mayor solidaridad en todo el personal docente de España; afirmar la personalidad de las distintas agrupaciones en que se halla constituida nuestra Instrucción pública; y por último, facilitar y mejorar la labor de la Administración central de la enseñanza, merced á la colaboración y al informe de los nuevos representantes de



los distritos universitarios en el Consejo.

Hubiera deseado el que suscribiera á la organización de los Consejeros correspondientes una mayor amplitud, y á su intervención en las deliberaciones y decisiones del Consejo más eficacia; pero no era posible hacer lo primero, porque exigiría un gasto para el cual no está autorizado, y no ha considerado oportuno intentar lo segundo por razones de prudencia bien fáciles de comprender.

Coincidiendo el que suscribe con la opinión general, que demanda que se dé una definitiva estabilidad á la organización de este alto Cuerpo consultivo, al propio tiempo que tiene el honor de someter á V. M. este proyecto de decreto, aspira á que en su día puedan las Cortes darle el carácter de permanencia que sólo con la sanción legislativa se consigue.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro de Instrucción pública tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente, de la categoría de ex-Ministro de la Corona, y de cincuenta y tres Vocales.

El Presidente y cincuenta Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Instrucción pública.

Serán Consejeros natos, por su cargo, y en tanto lo ejerzan, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio.

Consejero de Instrucción pública ó Rector de Universidad.

Auditor de la Rota.

Individuo de número de alguna de las Reales Academias de la Historia, Española, de Bellas Artes, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas, de Medicina ó Presidente de la de Jurisprudencia.

Catedrático ó Profesor numerario en propiedad, con quince años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Persona de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros en este último concepto no podrá exceder de seis.

El de Catedráticos en activo servicio no será mayor de la mitad del número total.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública, para el despacho de los asuntos se dividirá en cinco Secciones, á saber:

1.ª Enseñanza primaria.

2.ª Institutos y Escuelas de Comercio.

3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.

4.ª Escuelas de Bellas Artes, de Artes é Industrias, de Ingenieros industriales y Academias.

5.ª Codificación, Administración y Régimen de la enseñanza.

Art. 4.º El número de Vocales de cada Sección no será menor de diez.

Será Presidente de todas las Secciones el del Consejo.

Las Secciones elegirán un Vicepresidente.

En ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones del pleno el Vicepresidente de Sección más antiguo como Consejero.

Art. 5.º El Ministro, al hacer el nombramiento de Consejero, designará la Sección á que deba pertenecer.

Art. 6.º El Consejo pleno se reunirá cuando á juicio del Ministro ó del Presidente se considere necesario.

Las Secciones se reunirán por lo menos una vez en la semana.

Estas no podrán celebrar sesión sin la asistencia de la mitad más uno de sus individuos.

Para las que celebre el Consejo pleno será necesaria la tercera parte de los Consejeros.

Art. 7.º El Presidente del Consejo designará la Sección ó Secciones que hayan de informar en los asuntos sometidos al pleno.

Como Presidente de las Secciones designará los Ponentes en cada una. Esta facultad podrá ser delegada en los Vicepresidentes de Sección.

Nombrará asimismo las Comisiones especiales que, á su juicio ó á propuesta del Consejo, fueren necesarias para el despacho de determinados asuntos.

Art. 8.º La consulta al Consejo, ya en pleno, ya en Secciones, será potestativa en el Ministro, y solo será indispensable en los casos siguientes:

Al pleno: En la formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

En los reglamentos de exámenes, grados é ingreso en el Profesorado.

En la creación ó supresión de establecimientos de enseñanza de cualquier clase ó grado.

En la provisión de cátedras de nueva creación y en las del Doctorado de las Facultades.

En los expedientes de separación de Catedráticos y Profesores.

A las Secciones: En los expedien-

tes de rehabilitación de los Profesores numerarios ó supernumerarios de los diferentes centros de enseñanza.

En los de oposiciones, siempre que hubiese protesta ó reclamación alguna.

Autorizaciones para el ejercicio de las profesiones ó incorporación de estudios hechos en el extranjero.

En los expedientes de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

Formación de Cuestionarios y calificación de obras para texto y de mérito.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro, por sí ó á proptesta del Consejo, confiar funciones de inspección á los Consejeros.

Art. 10. El Consejo, á propuesta por lo menos de dos de sus Vocales, y previo informe favorable del pleno ó de la Sección respectiva, podrá someter á la consideración del Ministro reformas de interés general.

Art. 11. Los Consejeros que durante un período de tres meses no asistan á ninguna de las sesiones que celebre la Sección á que pertenezcan, sin que justifiquen debidamente su ausencia, se entenderá que renuncian el cargo.

Art. 12. Los expedientes sometidos á informe del Consejo deberán ser despachados en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de su recibo en el mismo. En caso de que, á juicio de la Sección, y dada la importancia de la materia de que se trate, se requiera más tiempo, deberá el Presidente exponerlo así al Ministro dentro de la segunda quincena del mes.

Art. 13. Los distintivos, categoría, honores y consideraciones de los Consejeros serán los fijados en el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 14. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario general, con la categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado, y que cuente más de veinte años de servicios en el ramo de Instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones. Estos empleados constituirán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados sino en virtud de expediente y con audiencia del interesado y del Consejo. Gozarán de derechos pasivos, con arreglo á la ley.

Art. 15. Habrá 27 Consejeros correspondientes con residencia en los distintos distritos universitarios, á razón de tres por cada uno de éstos.

Art. 16. Serán Consejeros corres-

pondientes en cada distrito universitario:

1.º El Rector de la Universidad.

2.º Dos Profesores de la enseñanza oficial del distrito respectivo, nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. Los Consejeros correspondientes serán convocados y podrán asistir sin voto á las deliberaciones del Consejo, durante un período que no excederá en ningún caso de quince días, cuando á juicio del Ministro ó á propuesta del Consejo se estime necesario ó conveniente.

Art. 18. Los Consejeros de cada distrito universitario podrán ser consultados si el Ministro, el Consejo ó la Sección respectiva lo estiman oportuno, para que informen por escrito en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de reformas en la enseñanza que interesen de una manera especial al distrito universitario en el cual residen.

2.º Cuando se trate de expedientes de carácter personal relativos á funcionarios del mismo distrito.

Art. 19. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Consejo dictadas hasta la fecha y que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 21. Por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Art. 22. El Ministro presentará á las Cortes en su día el correspondiente proyecto de ley.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varios Maestros de primera enseñanza superior en solicitud de que se les facilite en un solo curso académico el estudio de las asignaturas que les falta para poder revalidarse del grado de Maestro superior, conforme al vigente plan de estudios, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios Maestros superiores, que aspiran á obtener el grado Normal, solicitan se les facilite el estudio de las asignaturas que les falta, para lograr sus deseos.

Laudable es el propósito de los solicitantes, y el Consejo se complace en reconocerlo así, puesto que lo que desean es ampliar sus conocimientos, y no puede en modo alguno oponerse á ello, por lo que propone se les conceda lo que solicitan en la forma más conveniente y que menos perturbación pueda ocasionar en la marcha regular de la enseñanza.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su



nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 27 de Febrero).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Manuel Botana en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad que emergen en el predio titulado Juncal de Loujo, isla de la Toja, en esa provincia, y que hoy hace extensivo D. Eulogio Fonseca, derecho habiente de D. Manuel, á la autorización y subsiguiente declaración de utilidad pública del establecimiento balneario que al efecto intenta construir en terrenos propios y otros comprendidos en el perímetro de expropiación que detalla, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado de nuevo el expediente relativo á la autorización solicitada por D. Manuel Botana para explotar unas aguas minero-medicinales de su propiedad que emergen en el predio titulado Juncal de Loujo, isla de la Toja, provincia de Pontevedra, y que hoy hace extensivo D. Eulogio Fonseca, derecho habiente del D. Manuel, á la autorización y subsiguiente declaración de utilidad pública del establecimiento balneario que al efecto intenta construir en terrenos propios y otros comprendidos en el perímetro de expropiación que detalla.

Del conjunto del expediente resulta que:

Este Consejo, en vista de que los documentos presentados con la instancia de D. Manuel Botana eran los que exige la Real orden de 17 de Mayo de 1886, propuso en 17 de Septiembre de 1890 se nombrase al Médico Director D. Manuel Sáenz de Tejada para que informara á los efectos del art. 7.º del reglamento de baños, denegándose á la vez la autorización que interesaba Botana para adicionar á las aguas otras sustancias que las que constituyeran su mineralización natural.

Hecho el nombramiento en 9 de Noviembre siguiente, y aplazada repetidas veces la visita, realizó por fin la consignación de los honorarios que habían de devengarse por aquélla, previo requerimiento, D. Eulogio Fonseca, como nuevo propietario de

las aguas, é informó en 18 de Julio del próximo pasado año el Médico Director D. Carlos Manglano, nombrado en sustitución de su compañero Sáenz de Tejada, ratificando los datos que ya obraban en el expediente acerca de los manantiales números 1 y 2 analizados, y clasificando las aguas del primero entre *las cloruradas sódicas cálcico magnesianas* muy mineralizadas, y las del segundo entre *las cloruradas sódicas ferruginosas cálcico magnesianas*, con un caudal de 24.000 y 10.000 litros respectivamente por día.

Consignó también el Médico Director en dicho informe: que se han abierto tres depósitos más de agua, de los que dos proceden, á su juicio, del núm. 1, llamado del Mico, y el otro de agua potable; que los sedimentos que aquéllos dejan son utilizables en baños parciales; que el establecimiento que se construya debe estar abierto todo el año, sin perjuicio de que interinamente se fije la temporada oficial de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, no debiendo autorizarse su apertura hasta que reúna las condiciones necesarias, entre las que detalla los paseos cubiertos y amplios; que la fuente de bebida, la fonda y la sala de hidroterapia estén unidas por galería; que se disponga de camillas para transportar enfermos; de bañadera y piscina con rampa labrada y en forma que pueda hacerse la renovación total ó parcial del agua; de cuartos de baños, entre los que deberá haberlos eléctrico y electrolítico, con todos los aparatos indispensables en las salas de duchas generales y locales; masaje; un sistema racional de calefacción; gabinete para elaboraciones de los lodos, á cargo de personal técnico, cimentándose todos los edificios en forma que se eviten las humedades y tengan ventilación, luz y capacidad; y, por último, que se monte un botiquín con el material necesario para toda clase de desinfecciones, pues la Farmacia más próxima dista 5 kilómetros.

Todo lo que exige se conceda á la Empresa explotadora un perímetro de expropiación suficiente para establecer una verdadera casa de salud á la moderna por la parte más alta de la isla y un radio de protección á los manantiales de 200 metros.

Posteriormente se han remitido por la Dirección general de Sanidad, para que se tengan en cuenta, nuevas instancias de D. Eulogio Fonseca, documentadas, para hacer constar que solicita la explotación solo de los manantiales números 1 y 2 ya analizados y que adquirió con los terrenos donde emergen por escritura de compra de los mismos á D. Manuel Botana, y que trata de emplazar un completo balneario, utilizando las aguas con sujeción á las prescripciones del reglamento, para lo que interesa se le conceda el perímetro de expropiación que detalla en los oportunos planos parcelarios.

De estos planos, de los que presenta por duplicado con arreglo á las prescripciones del art. 6.º del reglamento de baños, suscriptos por el Arquitecto D. Daniel Vázquez, y de la Memoria descriptiva del proyecto, resulta que éste responde al doble propósito de establecer un lugar de estancia permanente, no solo para los enfermos que necesiten utilizar las aguas, sino para todos los que deseen estimular sus aptitudes y fuerzas, por lo que en primer término se emplaza el establecimiento de baños, y formando parte del mismo un hotel administración con todo el servicio necesario cerca de los manantiales, comunicándose ambos edificios por galerías cubiertas; que en segundo término se emplazan otros dos hoteles distantes entre sí 120 metros, y por último otro gran hotel en un sitio elevado de la isla, estando unido este grupo de hoteles por galerías que comprenden un gran patio central, que con los jardines exteriores ofrecen un conjunto agradable; que sin perjuicio de destinar un edificio exclusivamente al alojamiento de los leprosos, existirá en el hotel administración un departamento para los que sufran enfermedades contagiosas ú ofrezcan aspecto desagradable.

Estas construcciones se harán á un metro sobre el nivel del suelo, ocupando lo edificado una zona de 67.200 centiáreas; pero por estar retiradas en una isla, creen necesario amplios parques y jardines, tahona, vaquería con prados anexos, tablajería, talleres de lavado y planchado, fábrica de luz, etc., y hoteles aislados para los que los pidan, con lo que el establecimiento constituirá un modelo de sanatorio permanente.

El perímetro de expropiación que se pide comprende, según manifiesta D. Eulogio Fonseca en su instancia de 30 de Noviembre último, 467.200 metros cuadrados, y en la casa de baños, con arreglo al plano, se incluyen dependencias avanzadas en el sentido del embarcadero para baños de mar y de agua dulce é hidroterapia.

Por último, solicitado el informe del Médico Director y del Ingeniero de Minas de la provincia respecto al perímetro de expropiación, lo evacuaron ambos favorablemente, exponiendo el primero que para subsanar las deficiencias que ofrece la isla es preciso crear gran número de edificios además del balneario, todos distanciados unos de otros, como vaquería con sus prados, matadero, corrales, hornos, huerto, almacenes de distintos géneros, estufas, transformadores de basuras en abonos, viviendas de empleados é industriales y extensos parques, farmacoteánica, etc., para todo lo que, si se garantizase la ejecución, juzga que el perímetro pedido es más bien escaso que excesivo, y no perjudicial para la antigua Toja, cuya zona protectora queda asegurada por la distancia que de la nueva le separa.

Por su parte, el Ingeniero de Minas manifestó que no había dificultades técnicas para el emplazamiento de los edificios cerca de los manantiales, porque éstos tienen un origen muy profundo, y que el terreno que se pide es indispensable para las múltiples dependencias que se proyectan, vías de comunicación y embarcadero, no existiendo, por razón de minas, ningún derecho preferente que pudiera resultar lesionado, como tampoco afectaría á la antigua Toja con su zona de defensa, salvada en el plano.

La Comisión encuentra perfectamente justificada por las certificaciones de los análisis hechos, por la del Subdelegado, la Memoria histórico-científica y el informe del Médico Director, que las aguas de los veneros números 1 y 2 que emergen en el predio titulado Juncal de Loujo y la de la Toja (Pontevedra), propiedad antes de D. Manuel Botana, y hoy de D. Eulogio Fonseca, son minero-medicinales de la clase *clorurado sódico cálcico magnesianas* y *clorurado sódico ferruginosas* respectivamente, como así mismo que brotan en cantidad bastante, 34.000 litros diarios, para atender á las necesidades de un establecimiento de baños.

Procede, por tanto, que se otorgue á dicho establecimiento la declaración de utilidad pública que menciona el art. 5.º del reglamento de baños, pero reservando la autorización de apertura de aquél al servicio público para cuando conste que se ha construido en forma, y que tiene todos los medios necesarios para una conveniente aplicación de las aguas minero-medicinales, según prescribe el art. 8.º del citado reglamento.

Cree necesario la Comisión se exija á los dueños del balneario que, además de dotar á éste de todos los aparatos indispensables para que las instalaciones sean completas, establezcan un bien surtido botiquín, según determina el art. 70 del reglamento, puesto que la botica más próxima, así lo manifiesta el Médico Director, dista más de tres kilómetros.

En cuanto á la temporada oficial para el uso de las aguas de los dos citados manantiales, acepta la Comisión la que se indica por el Médico Director, ó sea la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año, sin perjuicio del derecho que concede el art. 21 del citado reglamento para que los dueños del citado balneario soliciten permanezca éste abierto todo el año si se acreditan las condiciones necesarias.

Respecto al emplazamiento y distribución de la casa de baños, á la extensión que se proyecta dar á los demás edificios anejos y al perímetro de expropiación de terrenos que haya de fijarse, la Comisión expondrá con la posible brevedad su criterio, inspirándose en los preceptos reglamentarios y en el deseo de armonizar en lo posible los proyectos de los dueños



de la nueva Toja con los derechos reconocidos á los de la antigua y las obligaciones á estos impuestas, acerca de los que informó ya este Consejo repetidas veces, la última en 7 de Mayo de 1895.

Según el plano núm. 3, se consideran formando parte de la casa de baños las instalaciones de hidroterapia de agua dulce y los baños de agua de mar, y sin embargo el reglamento que se invoca para solicitar la declaración de utilidad pública en este expediente no autoriza semejante proyecto.

Todas las instalaciones y servicios que no se surtan del agua minero-medicinal se rigen por otras disposiciones especiales y no pueden considerarse comprendidas en la declaración de utilidad pública que autorizan los artículos 5.º y 10 concordados del reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Este mismo criterio, en virtud de pretensión análoga interpuesta por los dueños de la antigua Toja, sostuvo el Consejo en su precitado informe de 7 de Mayo de 1895, y en él cree la Comisión que debe ratificarse, considerando, por tanto, deducidos del balneario que se proyecta, á los efectos de la declaración de utilidad pública, dichas instalaciones y dependencias, muy recomendables, sí, pero que no están autorizadas por el reglamento de aguas minero-medicinales, y se denegaron ya en el caso precitado.

La extensión que se dá á los demás edificios, excepto al hotel administración, que con la casa de baños constituye, según la Memoria del Arquitecto, el núcleo del balneario verdadero, no resulta justificada dentro de los límites que impone el art. 10 precitado.

Cierto es que, no solo resulta recomendable, sino que merece sinceros elogios el propietario, partiendo de que se realizase, al crear una verdadera población circundando al balneario, dotada de todos los servicios con arreglo á los últimos adelantos de la higiene y de la industria; pero lo es también que no pueden considerarse verdaderas necesarias dependencias de un establecimiento de baños que dispone de convenientes medios de hospedaje, hasta para tener separados á ciertos enfermos de mal contagioso con el hotel administración, los grupos de hoteles distanciados unos de otros 120 metros, rodeados de extensos jardines y parques unidos por galerías cubiertas, para comprender un gran patio central, ni los otros edificios aislados, la vaquería con sus prados anejos, los talleres para diversas industrias, las viviendas de empleados, matadero, mercado, lavadero, fábrica de luz eléctrica, que tan minuciosamente se describen en el proyecto.

La misma Memoria del Arquitecto ya reconoce que el balneario no es más que uno de los objetos de la obra, constituyendo el principal la

creación de una vasta y agradable estación permanente para enfermos y sanos.

Y como el art. 10 referido, terminantemente preceptúa «que al declararse la utilidad pública de un establecimiento de aguas minero-medicinales, el Ministro de la Gobernación señalará el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para todas sus dependencias, resulta evidente que el Consejo no puede, sin infringir el citado precepto, proponer otro perímetro que el que exija aquél, ó sea el establecimiento de aguas minero-medicinales para todas sus dependencias, no para la creación de industrias, jardines ni estaciones, en fin, más ó menos convenientes, según sean las condiciones climatológicas de la localidad.

Es, pues, notoriamente excesiva, y resulta injustificada bajo el punto de vista del reglamento de baños, la extensión de 467.200 metros cuadrados que por vía de expropiación forzosa se solicitan, debiendo quedar reducido el perímetro de ésta al necesario para el grupo constituido por la casa de baños, sin las instalaciones de hidroterapia y balneoterapia con agua de mar ó dulce, y el hotel administración é indispensables caminos de acceso á éste, sin perjuicio de que D. Eulogio Fonseca solicite donde corresponda, y en la forma procedente, lo que estime oportuno para facilitar la realización de su proyecto en cuanto comprende el establecimiento de diversas industrias y una verdadera estación permanente en la isla de la Toja.

Por último, debe consignar también el Consejo, á juicio de la Comisión, que el perímetro que en definitiva se otorgue en este expediente á D. Eulogio Fonseca, debe entenderse sin perjuicio del que necesiten los dueños del antiguo balneario de la Toja para ejecutar las obras que bajo apercebimiento de expropiación se les ha ordenado á éstos hagan, y á los que se refirió el Consejo en su informe precitado de 7 de Mayo de 1895.

Hay que salvar, respecto á ese balneario, no solo como expresa el Ingeniero de Minas en su informe, dentro de su especialidad, la zona de defensa legal, sino lo que pudiera ser indispensable para la ejecución de dichas obras, pues es evidente que no cabe ya modificar el estado de derecho que entonces se creó.

En mérito de lo expuesto, la Comisión opina:

1.º Que procede declarar la utilidad pública del establecimiento donde hayan de explotarse las aguas minero-medicinales *clorurado sódicas cálcico magnesianas y clorurado sódicas ferruginosas cálcico magnesianas* respectivamente de los números 1 y 2, propiedad hoy de D. Eulogio Fonseca, en la finca de-

nominada Juncal de Loujo, isla de la Toja, provincia de Pontevedra, otorgándole la autorización para la apertura de dicho establecimiento al servicio público cuando conste que está construido y reúne todas las condiciones que exige la conveniente aplicación de sus aguas, el hospedaje de los bañistas, con el debido aislamiento en todos los servicios de aquéllos que padezcan enfermedades contagiosas, y además un botiquín con los recursos indispensables, á los efectos del art. 70 del reglamento de baños.

2.º Que la temporada oficial para dicho balneario debe empezar en 1.º de Junio y terminar en 30 de Septiembre.

3.º Que el perímetro de expropiación forzosa ha de limitarse al que exige el grupo construido por la casa de baños de las aguas minero-medicinales, el hotel administración y los caminos de acceso al mismo.

4.º Que este perímetro debe entenderse en todo caso concedido, y desarrollarse sin perjuicio del que corresponde á los dueños del antiguo balneario de la Toja para realizar las obras á que se refirió este Consejo en su informe de 7 de Mayo de 1895.

5.º Que la Comisión considera muy dignos de elogio los propósitos que demuestra en su proyecto D. Eulogio Fonseca, los cuales habrán de desarrollarse en la vía y forma procedente.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 30 de Octubre del año anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del duplicado del expediente para su entrega al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1902.—Alfonso González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en éste de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de Pa-

blo Támara López, vecino que fué de Dueñas, donde falleció el día veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno, bajo el testamento otorgado en esta Ciudad en tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Notario de la misma D. Julian Rojo, y como en el mismo no dispusiera el causante de todos los bienes que le pertenecían, se ha solicitado se llame á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados á su defunción por el D. Pablo, para que comparezcan á reclamarlo en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar que hasta la fecha han reclamado dicha herencia los sobrinos Telesforo y José Támara, D. Julian, D. Nicasio, D.ª Luisa, D.ª Rufina y por la D.ª Lucía de Támara sus hijos Celedonio y Eusebia Fernández.

Dado en Palencia á diecisiete de Febrero de mil novecientos dos.—Antonio Casas y Criado.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Habiéndose alistado en este Ayuntamiento para el actual reemplazo al mozo Pedro Merilles Domínguez, que nació en este término municipal el año 1882, hijo de Isidra Merilles y padre desconocido, se hace público por medio de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid* con el fin de declarar la exclusión por ausencia.

Revilla de Campos 17 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

#### Ayuntamiento constitucional de Cenera.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito correspondiente al año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados pueden examinarle y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Cenera de Zalima 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Eugenio Estébanez.